

Ayuntamiento de Gilet

Edicto del Ayuntamiento de Gilet sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en el municipio de Gilet.

EDICTO

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional del expediente de la ordenanza reguladora de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en el municipio de Gilet, adoptado en sesión plenaria de 28 de noviembre de 2008, previa exposición pública según anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia nº 294 de 10 de diciembre de 2008, se hace público el texto íntegro de dicha ordenanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que queda redactado en los siguientes términos:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 1

El objetivo de esta Ordenanza es la regulación de la actuación municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones originadas por Ruidos y Vibraciones en el Término Municipal de Gilet según el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre del Consell de la Generalitat, sobre contaminación acústica en el medio ambiente, así como la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la Contaminación Acústica y la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002.

Artículo 2

Las definiciones y terminologías necesarias para la comprensión y aplicación de esta Ordenanza se interpretarán en el sentido indicado en el anexo I.

Artículo 3

En el planeamiento urbanístico, se tendrán en consideración las siguientes directrices:

- Ubicación de zonas industriales en áreas dispuestas al efecto, que garantice que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido equivalentes Leq superiores a 60 dBA durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.
- Ubicación y trazado de vías férreas, y de vías de penetración con tráfico rodado pesado, en bandas dispuestas al efecto, que garanticen que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalente Leq superiores a 60 dBA durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.
- Distribución de volúmenes de la edificación de modo que se protejan por efecto pantalla, las partes más sensibles del edificio, de los ruidos procedentes de fuente fijas, o de las direcciones preminentes de incidencia del ruido.
- Orientación de los edificios de modo que presenten la menor superficie de exposición de áreas sensibles al ruido en la dirección preminente de incidencia del mismo.

Artículo 4

En la concepción y distribución interna de las edificaciones particularmente en edificios de viviendas es oportuno considerar las siguientes directrices:

- Concentración de áreas destinadas al alojamiento de los servicios comunitarios en zonas que no requieran un alto nivel de exigencias acústicas.
- Agrupación de recintos de igual uso, de una misma propiedad o usuario, en áreas definidas.
- Superposición de áreas de igual uso en las distintas plantas del edificio.
- Agrupación de áreas de igual uso, pertenecientes a propiedades o usuarios distintos.
- Situación y ubicación de huecos, puertas y ventanas lo más alejados y desfilados de otros pertenecientes a otras áreas o a propietarios distintos.
- Disposición de vestíbulos o distribuidores entre las puertas de acceso a la propiedad y las áreas que requieran un alto nivel de exigencias acústicas.

La Conselleria de Territorio y Vivienda determina el cumplimiento del citado Decreto, así como su correcta interpretación.

Artículo 5

En el diseño de las instalaciones de edificios de viviendas, se deben tener en consideración las siguientes directrices:

- Trazado e instalación de canalizaciones por áreas que no requieran alto nivel de exigencia acústica.
- Instalación de los equipos comunitarios generadores de ruido, en locales dispuestos al efecto en zonas que no requieran un alto nivel de exigencias acústicas, procurando además que aquellos sean de bajo nivel de emisión de ruido.
- Situación de los aparatos elevadores en áreas que no requieran un alto nivel de exigencias acústicas.

Artículo 6

Para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones producidas por las distintas instalaciones y equipos, previstos a ubicar en edificios de viviendas, estos cumplirán lo señalado en sus reglamentaciones específicas, debiendo cumplir además las prescripciones contenidas en los artículos de la Norma Básica de la Edificación (NBE-CA-88), sobre Condiciones Acústicas en los Edificios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 7

Todos los edificios de nueva planta, cuyo uso esté contemplado entre los siguientes:

- Residencial privado, como viviendas y apartamentos.
- Residencial público, como hoteles y asilos.
- Administrativo y de oficinas, como edificios para la administración pública o privada.
- Sanitario, como hospitales, clínicas y sanatorios.
- Docente, como escuelas, institutos y universidades.

Artículo 8

Los proyectos y estudios técnicos de aquellas actividades Industriales, Comerciales, Recreativas y de Servicios que tengan que implantarse en el Término Municipal de Gilet y que se presuma que puede ser origen o fuente de ruidos y vibraciones, se acompañarán de un estudio justificativo de las medidas correctoras propuestas, en evitación de la posible transmisión de ruidos y vibraciones que puedan ser origen de molestias al exterior de la actividad, y a los vecinos más próximos, con las hipótesis de cálculo adoptadas debidamente justificadas. Todo ello, con independencia de lo exigido por la Norma Básica de la Edificación ya que no se contempla en esta, el acondicionamiento acústico de locales.

La revisión y control de las medidas correctoras propuestas en los proyectos y estudios técnicos, así como su ejecución en las actividades, se realizará a través del correspondiente procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de Apertura de la Actividad y de Obras respectivamente.

Artículo 9

Lo contenido en el artículo anterior, será igualmente de aplicación, a aquellas actividades que sean origen o fuente de Ruidos y Vibraciones, y tengan que modificar, reformar o ampliar las instalaciones constituyentes de la actividad.

Artículo 10

Asimismo las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad, compartimento individual o colectivo que, aunque no se indique expresamente en esta Ordenanza, produzca al vecindario una perturbación por Ruidos y Vibraciones y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Artículo 11

La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones ocasionadas por la aparición de ruidos y vibraciones, no excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

Artículo 12

El Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, se aplicará a cualquier actividad, instalación, edificación, obra o servicio de titularidad pública o privada que se encuentre en el término municipal de Gilet.

En la presente Ordenanza se regularán los aspectos siguientes:

- Las actividades de carga y descarga de mercancías.
- Los trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
- Las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

d) Los espectáculos públicos, actividades recreativas en el interior y en el exterior de los locales y establecimientos públicos.

e) La circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.

f) Las actividades calificadas.

g) Los sistemas de alarma o aviso acústico.

h) Las actividades propias de la relación de vecindad. (Por ejemplo: el comportamiento de los animales domésticos, el uso de instrumentos musicales, etc.)

i) Los trabajos de limpieza de la vía pública y de recogida de residuos municipales.

j) La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente ley.

SECCIÓN I: NIVELES SONOROS EN EL MEDIO AMBIENTE EXTERIOR

Artículo 13

Los niveles sonoros se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA). Norma UNE 21314/75 y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

Artículo 14

En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el capítulo IV de esta Ordenanza, no se podrá producir ningún nivel sonoro que sobrepase para cada una de las zonas señaladas en el Plan General Municipal de Ordenación, los niveles sonoros indicados a continuación:

| Uso dominante | Día | Noche |
|---------------------|-----|-------|
| Sanitario y docente | 45 | 35 |
| Residencial | 55 | 45 |
| Terciario | 65 | 55 |
| Industrial | 70 | 60 |

Se entiende por día, el período comprendido entre las 8 y 22 horas, excepto en zonas sanitarias, que será entre 8 y 21 horas, el resto de las horas del total de 24 integrarán el período de noche.

Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en el párrafo primero.

SECCIÓN II: NIVELES SONOROS EN EL MEDIO AMBIENTE INTERIOR

Artículo 15

1.- Para las actividades, viviendas y establecimientos que se indican en este apartado, el nivel sonoro transmitido a todas ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

| Uso | Locales | Día | Noche |
|-------------|--------------------------------------|-----|-------|
| Sanitario | Zonas comunes | 50 | 40 |
| | Estancias | 45 | 30 |
| | Dormitorios | 30 | 25 |
| Residencial | Piezas habitables (excepto cocinas) | 40 | 30 |
| | Pasillos, aseos, cocina | 45 | 35 |
| | Zonas comunes del edificio | 50 | 40 |
| Docente | Aulas | 40 | 30 |
| | Salas de lectura | 35 | 30 |
| Cultura | Salas de conciertos | 30 | 30 |
| | Bibliotecas | 35 | 35 |
| | Museos | 40 | 40 |
| | Exposiciones | 40 | 40 |
| Recreativo | Cines | 30 | 30 |
| | Teatros | 30 | 30 |
| | Bingos y salas de juego | 40 | 40 |
| | Hostelería | 45 | 45 |
| Comercial | Bares y establecimientos comerciales | 45 | 45 |

| Uso | Locales | Día | Noche |
|----------------------------|-------------------------|-----|-------|
| Administrati-vo y oficinas | Despachos profesionales | 40 | 40 |
| | Oficinas | 45 | 45 |

2.- Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

3.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

4.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 13, y al interior de los locales colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

5.- Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las 22 horas, en las actividades o establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda los límites indicados en este artículo.

6.- Podrá igualmente tener el calificativo de Molesto, cualquier nivel sonoro transmitido a las actividades y establecimientos indicados en el punto 1 de este artículo, que no rebasando los límites indicados, sus efectos pueden ser molestos, por sus características (frecuencia, duración, etc.).

SECCIÓN III: AISLAMIENTO ACÚSTICO DE RECINTOS Y EDIFICIOS

Artículo 16

A efectos de los límites fijados en el artículo 14 de esta Ordenanza sobre protección del Medio Ambiente exterior, en todas las edificaciones de nueva construcción, los varamientos verticales y horizontales deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación (NBE-CA-88), y en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación.

Artículo 17

Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los retintos en que se alojen actividades Industriales, Comerciales, Recreativas y de Servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, para el fiel cumplimiento de las limitaciones contenidas en esta Ordenanza referente a niveles sonoros, e incluso, si fuera necesario, dispondrán de sistema de ventilación artificial, mediante la aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

En los locales o recintos en que se supere los 70 dB(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colindan con viviendas no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50 dB(A).

Artículo 18

Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración. La distribución y evacuación de aguas, las transformaciones de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garantice un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 14 hacia el interior de las edificaciones y actividades.

Artículo 19

1.- Aquellas actividades que sus niveles de emisión sean superiores a 90 dB(A), podrán ser obligadas a la instalación, en lugares de buena visibilidad, de carteles en los que se indique al personal allí existente, que se encuentra sometido a niveles sonoros que pueden tener repercusiones perniciosas para su salud, en el caso de permanecer largo tiempo expuestos a esos niveles sonoros, sin la adopción de las medidas correctoras necesarias de protección.

2.- Lo indicado en el párrafo anterior, se entiende, sin perjuicio de las medidas que sean adoptadas por el gabinete de seguridad e higiene dependiente de la Conselleria de Trabajo y de Seguridad de la Generalidad Valenciana, en aquellos centros laborales que sean de su competencia.

Artículo 20

Como complemento de lo indicado en el artículo quince de esta Ordenanza, las actividades de dotarán de vestíbulos de acceso al interior de los locales o recintos, con doble sistema de puerta, si se comprueba que a través de las vías de acceso pueden ser transmitidos al exterior niveles sonoros superiores a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 21

En los proyectos técnicos, base para la tramitación de la Licencia de Apertura de Actividades que dispongan de ambiente musical, además de la documentación exigida para este tipo de actividades y que debe ser ajustada al ordenamiento jurídico, se deberá presentar un estudio anexo al proyecto técnico en el que se describa los siguientes aspectos de la actividad:

ESTUDIO DE INSONORIZACIÓN ACÚSTICA

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias),

b) Ubicación y número de altavoces y descripción de las medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).

c) La existencia de extractores, equipos de climatización, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. igualmente se indicarán la ubicación y el tipo de máquinas recreativas previstas a instalar en la actividad, debiendo tenerse en consideración el posible efecto aditivo que puede resultar de las diversas fuentes.

d) Se indicará el nivel sonoro máximo y medio que produzca la actividad y el transmitido fuera de esta a colindantes.

Se especificarán las medidas correctoras propuestas, que irán acompañadas de los cálculos justificativos.

Se admitirán como medida correctora la limitación de la emisión de la fuente(s)

sonora(s), mediante el correspondiente recinto.

Estos cálculos, en especial para actividades ubicadas en casco urbano y en general para aquellas próximas a viviendas, vendrán determinados con todo género de detalle para cada parámetro forjado etc. y para cada gama de frecuencias.

Las medidas correctoras deberán figurar en los planos de planta y alzado.

e) Cumplimiento de lo contenido en los artículos dieciséis, veinte y dieciocho de esta Ordenanza, para la actividad a proyectar, y en caso de no ser necesario, se deberá aportar la debida justificación.

Artículo 22

Las actividades sujetas a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961, que puedan ser origen o fuente de ruidos y vibraciones, no incluidas en el artículo anterior por no disponer de ambiente musical en el proyecto técnico que presente para la tramitación de la Licencia de Apertura de la actividad y se indicará la siguiente información:

a) Descripción del local o recinto con especificación de los usos de los locales colindantes, y su situación respecto a viviendas.

b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias,

c) Niveles de emisión acústicos de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.

d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica en su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 23

Todas las actividades existentes o que se tengan que implantar en suelo urbano, deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas, si a través de estas vías puede ser transmitido el nivel sonoro generado en la actividad a los vecinos colindantes, debiendo disponer de los medios necesarios alternativos de ventilación e iluminación.

SECCIÓN IV: VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 24

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con

el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 25

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 26

Queda prohibido el uso de bocina a cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contra incendios y asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 27

1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por los Reglamentos número 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de Mayo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan ("BOE", 18-V-82 y 22-VI-83), indicados en el anexo

2.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 28

1.- Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido en los Reglamentos 41 y 51 mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

2.- La Policía Municipal podrá proponer a los conductores de los vehículos el traslado en día y hora, que se les indicará oportunamente, de su vehículo al lugar idóneo para realizar las comprobaciones oportunas, de acuerdo con la normativa indicada en el artículo 37 de esta Ordenanza, si considera que sobrepasan las limitaciones allí contenidas en materia de ruidos.

SECCIÓN V: ACTIVIDADES VARIAS

Artículo 29

1.- Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 30

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

2.- El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuyas demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, acondicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Artículo 31

1.- La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona.

2.- Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

Artículo 32

El personal de los vehículos de reparto deberán cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del

vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 33

Los receptores de radio, televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

Artículo 34

Se considerará como trasgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los vecinos cuando transmitan ruidos en los espacios y las vías públicas, que superen las limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 35

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias por los titulares para evitar transgresiones de las normas de esta Ordenanza y de esta forma no producir molestias a los vecinos colindantes.

Artículo 36

El Decreto 266/2004 establecía que los titulares de actividades que, a fecha 14 de diciembre de 2004, estuvieran legalmente en funcionamiento y fueran susceptibles de generar ruidos y vibraciones, debían realizar una primera auditoría en el plazo de un año (plazo vencido el 4 de diciembre de 2005). Esta primera auditoría consiste en la comprobación de que se cumplen los valores límites del nivel de recepción sonora fijados en el anexo II de la Ley 7/2002, de la Generalitat.

Acciones que contempla la auditoría acústica:

- 1.- Verificación de las condiciones de aislamiento de los elementos constructivos de las actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollen en locales colindantes o situados en edificios de uso residencial. Deberá presentarse en la primera auditoría y cuando se hayan llevado a cabo modificaciones en los locales que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.
- 2.- Identificación y caracterización de los principales focos de ruido.
- 3.- Comprobación del nivel sonoro en aquellos puntos donde se sitúen los receptores más cercanos. En el caso de instalaciones industriales, se realizarán las medidas en el perímetro de su parcela.
- 4.- Medición de los niveles de fondo con la industria o actividad parada y en las mismas condiciones en que se realizaron las medidas con la actividad en funcionamiento.
- 5.- Medición en el interior de las instalaciones si existe un límite de nivel de emisión sonora.
- 6.- Presentación, si es el caso, del resultado y la efectividad de las medidas correctoras de la contaminación acústica adoptadas en la actividad o instalación.

Artículo 37

Se recomienda situar el sonómetro sobre un trípode, para evitar la posible influencia de obstáculos o de movimientos del técnico sobre el resultado.

El nivel sonoro transmitido se evalúa

El nivel de evaluación se obtendrá aplicando las siguientes correcciones:

- Corrección por ruido de fondo:

Si la diferencia entre el nivel sonoro del ruido de fondo y el nivel sonoro con la actividad en funcionamiento no supera los 3 dB(A), debe repetirse la medición con menos ruido de fondo.

Si la diferencia entre el nivel sonoro del ruido de fondo y el nivel sonoro con la actividad en funcionamiento está entre 3 y 10 dB(A), se aplicará una corrección.

Si la diferencia es mayor de 10 dB(A), no se aplicará corrección por ruido de fondo.

- Otras correcciones

En el caso particular de receptores situados en el ambiente exterior, si el micrófono se ha situado a menos de 2 m de una superficie reflectante, se restarán 3 dB(A) en concepto de corrección por reflexión.

Por presencia de tonos puros y/o por componentes impulsivas, que incrementan el nivel sonoro resultante y que se aplicarán según se indica en el decreto. En general, no existirán este tipo de componentes.

TÍTULO III

PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Artículo 38

1.- Los sonidos son ondas que se transmiten por el aire. Pero también lo hacen a través de los materiales dando lugar a las vibraciones. Estas son tanto o más molestas que los propios sonidos, por tanto también han sido regulados por el Decreto 266/2004.

2.- Ningún foco podrá transmitir a los edificios niveles de vibraciones superiores a los indicados en la siguiente tabla, expresadas en función del parámetro K (cuyo cálculo se expone en el apartado siguiente):

| Niveles de vibraciones | Valores de K | | | |
|------------------------|-----------------------|-------|--------------------------|-------|
| | Vibraciones continuas | | Vibraciones transitorias | |
| | Día | Noche | Día | Noche |
| Sanitario | 2 | 1,4 | 16 | 1,4 |
| Docente | 2 | 1,4 | 16 | 1,4 |
| Residencial | 2 | 1,4 | 16 | 1,4 |
| Oficinas | 4 | 4 | 12,8 | 12 |
| Almacenes y comercios | 8 | 8 | 12,8 | 12,8 |
| Industria | 8 | 8 | 12,8 | 12,8 |

3.- Las mediciones de vibraciones se realizarán utilizando acelerómetros y analizadores de frecuencia que deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias de la norma ISO 8041 o norma que la sustituya.

El acelerómetro deberá ser calibrado previamente con un calibrador clase 1 antes y después de cada toma de medida. Se fijará en las zonas firmes de suelos, techos o forjados. A continuación, evitando el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador, mediremos la vibración en la posición y en la dirección donde su valor sea máximo, teniendo en cuenta que, en cada punto de medición, deberemos realizar al menos 3 medidas, de las que obtendremos finalmente el valor medio.

4.- Para evaluar la molestia producida por las vibraciones, se emplea el índice K, que se calcula a partir del valor eficaz de la aceleración. Este valor se obtiene mediante ciertas ecuaciones que quedan representadas por las curvas de la siguiente gráfica:

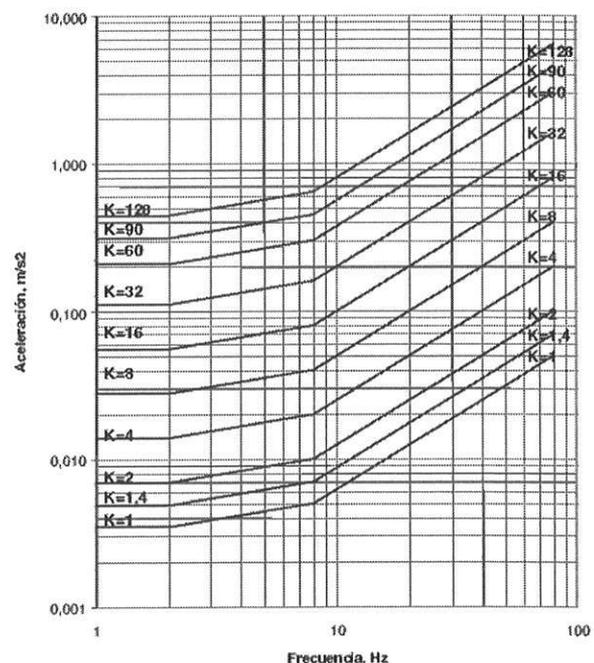


Figura 1

Artículo 39

No podrá admitirse ninguna vibración procedente de cualquier fuente que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la correspondiente comprobación, debiendo ser

adoptado por el titular de la fuente las medidas correctoras para su eliminación.

Artículo 40

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma en cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos en movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0.70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6.- a) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separador que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

b) Cualquier otro tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

7.- En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Igualmente se evitará el efecto pistón originado en las conducciones, al eliminar los fluidos que contengan.

TÍTULO IV

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I: COMPETENCIAS E INTERVENCIÓN

Artículo 41

Corresponde al Ayuntamiento de Gilet el control del cumplimiento de la presente Ordenanza a través de la concesión de licencia que proceda, comprobación, inspección y aplicación de la correspondiente sanción en su caso.

Artículo 42

Dentro del ámbito de la competencia municipal corresponde al Alcalde la concesión de las licencias o autorizaciones previstas en las presentes Ordenanzas y la resolución de los expedientes de recalificación, así como las tareas de comprobación e inspección para el cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio de la facultad sancionadora, todo ello salvo delegación en la Comisión de Gobierno o que se encuentre atribuida a otro órgano.

Artículo 43

La concesión de la licencia, aprobación del expediente de recalificación, requerirá informe técnico previo, emitido por los Servicios Técnicos Municipales correspondientes, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las previsiones de las presentes Ordenanzas, y en su caso, la comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones. Todo ello anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

SECCIÓN II: COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN

Artículo 44

Una vez obtenida la oportuna licencia o autorización municipal y antes de la entrada en funcionamiento, por los Servicios Técnicos

Municipales se girará visita de comprobación dirigida a observar el cumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en todo caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia.

Artículo 45

1.- Las tareas de comprobación e inspección se realizarán por el personal técnico municipal o Agentes de la Policía Municipal,

2.- Dichas tareas se realizarán mediante visita a los lugares donde se realicen las actividades o se encuentren las instalaciones u obras objeto de las presentes Ordenanzas.

Artículo 46

1.- Los propietarios titulares o usuarios estarán obligados a permitir el acceso a los Técnicos y Agentes de la Policía Municipal, y a facilitar la labor de los Técnicos en las tareas de comprobación e inspección.

2.- Asimismo, a efectos de determinación fin de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar a los Servicios Municipales competentes las mediciones oportunas.

TÍTULO V

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SECCIÓN I: DENUNCIAS

Artículo 47

Las actuaciones de inspección de oficio se realizarán por iniciativa municipal, o como consecuencia de denuncia.

Artículo 48

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Los escritos de denuncias deberán contener junto a los requisitos exigidos por la normativa administrativa general para las instancias, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

Artículo 49

Las denuncias formuladas por los particulares en debida forma, darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia del denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

Artículo 50

El denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo a su cargo los gastos que en tales supuestos se originen.

Artículo 51

Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Municipal en el ejercicio de las funciones de la Policía Urbana que tiene encomendadas.

SECCIÓN II: RESPONSABILIDADES

Artículo 52

Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas que realicen los actos o incumplan los deberes impuestos en la misma y en los casos de establecimientos industriales y comerciales, las empresas titulares de aquellas, sean personas físicas o jurídicas.

SECCIÓN III: INFRACCIONES

Artículo 53

1.- Constituyen infracción administrativa las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Leves:

a) Superar los límites sonoros establecidos en menos de 6 dB(A).

b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones, correspondientes a la curva K de la figura 1, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.

c) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A) los límites establecidos.

d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones, correspondientes a dos curvas K de la figura 1, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

e) Obstaculizar la labor inspectora o de control de las administraciones públicas.

Muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.

c) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).

d) Obtener niveles de transmisión de vibraciones, correspondientes a más de dos curvas K de la figura 1, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

SECCIÓN IV: SANCIONES

Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que procedan.

Artículo 54

Las infracciones serán sancionadas:

Leves:

Multa desde 60 a 600 euros.

Graves:

Multa desde 60 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.

Muy graves:

Multa desde 6.001 a 60.000 euros y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes.

Artículo 55

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación, en los casos que proceda, las sanciones previstas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 56

Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias;

a) Naturaleza de la infracción

b) Grado de intencionalidad

c) Grado de peligro para las personas y bienes

d) Gravedad del daño causado

e) Reincidencias

f) Demás circunstancias concurrentes que puedan ser objeto de consideración.

Artículo 57

1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros para el periodo nocturno y 15 dBA para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del servicio municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

SECCIÓN V: RECURSOS

Artículo 58

Las resoluciones sancionadoras que se dicten por infracción de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA:

Todas las industrias, establecimientos o actividades existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, con licencia municipal regularmente expedida, deberán someterse a un expediente de readaptación a la nueva normativa,

Esta obligación de nueva readaptación se cumplirá de las dos formas siguientes:

1.- A instancias del titular o usuario de la industria, establecimiento o actividades sujetas a esta Ordenanza dentro del plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de las presentes Ordenanzas. La solicitud se presentará por triplicado al presidente de la Corporación Municipal de Gilet con los impresos que a tal efecto se le proporcionarán en el Ayuntamiento.

2.- A instancias del Ayuntamiento de Gilet, que desde la entrada en vigor de esta Ordenanza podrá dirigirse individualmente a los titulares de industrias, establecimientos y actividades que considere tienen especial significación para el cumplimiento de los objetivos que han motivado la aprobación de la misma.

En estos casos el Ayuntamiento realizará la notificación a los interesados individualmente adjuntándoles tres copias de impresos que deben de rellenar para la readaptación del expediente y concediéndoles el plazo máximo de un mes desde su recepción para su presentación cumplimentada en el Ayuntamiento.

SEGUNDA:

El Ayuntamiento podrá precintar la fuente de emisión de ruidos de todas las actividades existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza en los siguientes casos:

1.- A instancias del titular o usuario de las actividades sujetas a esta Ordenanza.

2.- De oficio por el Ayuntamiento, cuando según Informe del Ingeniero de los Servicios Técnicos, las medidas correctoras sean insuficientes para garantizar la insonorización.

TERCERA:

1.- Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.

2.- La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnizar por daños y perjuicios causados.

3.- Si el infractor no adoptase voluntariamente las medidas correctoras en el plazo que se señale, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas de cuantía no superior al 20% de la sanción.

4.- La administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

ANEXO I

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Acelerómetro: dispositivo electromecánico para la medida de vibraciones.

Analizador de frecuencias: equipo de medición acústica que permite analizar los componentes, en frecuencia, de un sonido.

Decibelio: escala que mide la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia.

Horario diurno: de 8 a 22 horas.

Horario nocturno: de 22 a 8 horas.

LAeq, T: nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dB en ponderación A de un sonido estable que, en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

Medioambiental: Es el entorno natural, formado por miles de ecosistemas, en el que vivimos todos los seres del planeta Tierra.

Nivel de emisión: nivel de presión acústica existente en el mismo emplazamiento.

Nivel de recepción: nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente.

Nivel sonoro exterior: es el nivel sonoro en dB(A) procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior al lugar de recepción.

Nivel sonoro interior: es el nivel sonoro en dB(A) procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción. Este nivel sólo se utilizará como indicador del grado de

molestia por ruido en un edificio cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

Presión sonora: la diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

Ruido: cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produzca o tenga el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Sonómetro: instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para la medición de niveles de presión sonora.

Vibración continua: perturbación que sucede más de tres veces al día.

Vibración transitoria: perturbación que sucede un número de veces por día menor o igual a tres.

ANEXO II

NIVELES SONOROS

Correspondiente al Anexo II de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana.

Tabla 1. Niveles de recepción externos.

| Uso dominante | Nivel sonoro dB(A) | |
|---------------------|--------------------|-------|
| | Día | Noche |
| Sanitario y Docente | 45 | 35 |
| Residencial | 55 | 45 |
| Terciario | 65 | 55 |
| Industrial | 70 | 60 |

Tabla 2. Niveles de recepción internos.

| Uso | Locales | Nivel sonoro dB(A) | |
|---------------------------|--------------------------------------|--------------------|-------|
| | | Día | Noche |
| Sanitario | Zonas comunes | 50 | 40 |
| | Estancias | 45 | 30 |
| | Dormitorios | 30 | 25 |
| Residencial | Piezas habitables (excepto cocinas) | 40 | 30 |
| | Pasillos, aseos, cocina | 45 | 35 |
| | Zonas comunes edificio | 50 | 40 |
| Docente | Aulas | 40 | 30 |
| | Salas de lectura | 35 | 30 |
| Cultural | Salas de concierto | 30 | 30 |
| | Bibliotecas | 35 | 35 |
| | Museos | 40 | 40 |
| | Exposiciones | 40 | 40 |
| Recreativo | Cines | 30 | 30 |
| | Teatros | 30 | 30 |
| | Bingos y salas de juego | 40 | 40 |
| | Hostelería | 45 | 45 |
| Comercial | Bares y establecimientos comerciales | 45 | 45 |
| Administrativo y oficinas | Despachos profesionales | 40 | 40 |
| | Oficinas | 45 | 45 |

ANEXO III.

NIVELES DE VIBRACIONES

Correspondiente al Anexo III de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana.

Tabla 1.

| Situación | Valores de K | | | |
|-------------|-----------------------|-------|--------------------------|-------|
| | Vibraciones continuas | | Vibraciones transitorias | |
| | Día | Noche | Día | Noche |
| Sanitario | 2 | 1,4 | 16 | 1,4 |
| Docente | 2 | 1,4 | 16 | 1,4 |
| Residencial | 2 | 1,4 | 16 | 1,4 |

| Situación | Valores de K | | | |
|-----------------------|-----------------------|-------|--------------------------|-------|
| | Vibraciones continuas | | Vibraciones transitorias | |
| | Día | Noche | Día | Noche |
| Oficinas | 4 | 4 | 128 | 12 |
| Almacenes y Comercios | 8 | 8 | 128 | 128 |
| Industrias | 8 | 8 | 128 | 128 |

Las zonas de trabajo que exijan un alto índice de precisión tendrán un valor K igual a 1, día y noche.

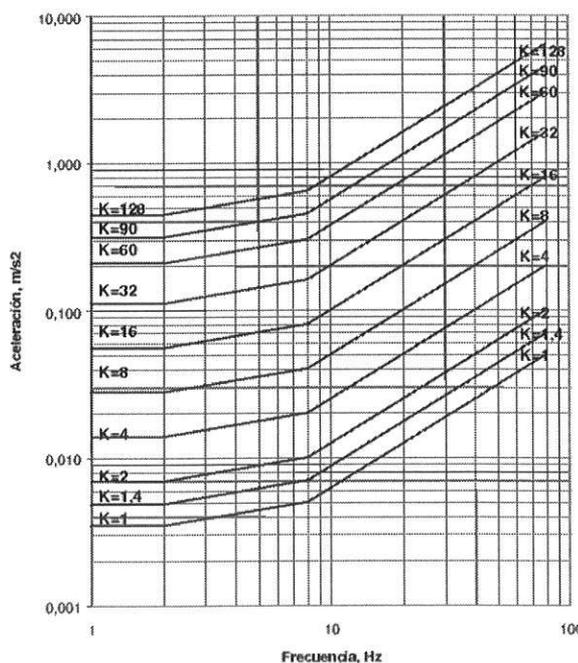
Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos sea inferior a tres sucesos por día.

Para evaluar la molestia producida por las vibraciones, se utilizará al índice K mediante las siguientes expresiones:

| | |
|---------------------------------------|-------------------------|
| $K = a / 0,0035$ | para $f \leq 2$ |
| $K = a / [0,0035 + 0,000257 (f - 2)]$ | para $2 \leq f \leq 8$ |
| $K = a / 0,00063 f$ | para $8 \leq f \leq 80$ |

donde a es la aceleración eficaz de la vibración expresada en (m.s⁻²) y f es la frecuencia de la vibración expresada en (Hz), o bien mediante la gráfica que se adjunta a continuación.

INDEX K



Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra la aprobación definitiva se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia, ante el órgano competente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley 2/2004, Reguladora de las Haciendas Locales.

Gilet, 23 de enero de 2009.—La alcaldesa-presidenta, M^a Concepción Borrell Gascón.

2009/1973

Ayuntamiento de Aldaia

Edicto del Ayuntamiento de Aldaia sobre notificación de resolución de cierre de actividad a Juan Maravilla Berlanga.

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se hace pública la notificación de la orden de clausura y desmantela-

